

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN: Artículo 1: 1.- Este Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo 20.3 h) del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada de Vehículos a través de las aceras y reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto legislativo citado. 2.- Será objeto de este tributo: a) la entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios o solares. b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas y particulares. c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de Entidades o particulares. d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de linera de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

HECHO IMPONIBLE Artículo 2: Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 de esta Ordenanza y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

DEVENGO Artículo 3: El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza y, anualmente, el 1 de Enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los periodos anuales sucesivos al alta inicial.

SUJETOS PASIVOS Artículo 4: Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes: a) las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal. b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes. c) Las empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) de artículo 1, número 2 de esta Ordenanza.

CUOTA TRIBUTARIA Artículo 5: La tarifa a aplicar será: Por cada vado o reserva demanial de carga y descarga u otros en la acera para facilitar la entrada de vehículos en un edificio, al año: 30 €. La tarifa se incrementará anualmente según el Índice de Precios al Consumo. La recaudación de las liquidaciones que se practiquen se realizará por el sistema de ingreso directo en cualquiera de las entidades bancarias de la localidad, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo. Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengada la tasa.

RESPONSABLES: Artículo 6: 1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación. 2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades. 3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, por el cumplimiento de las obligaciones tributarias, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en tales actividades. 4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mal fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

NORMAS DE GESTIÓN Artículo 7: 1.- Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada del aprovechamiento requerido. 2.- También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen. 3.- Los titulares de las licencias, incluso los que exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas de forma permanente. 4.- La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias al ejercicio de su derecho de aprovechamiento. 5.- Los titulares de las licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias que han de proveerse, al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Estas placas se podrán adquirir en donde se estime pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe, según haya fijado la Corporación. 6.- Los titulares de las licencias no podrán estacionar sus vehículos en los vados ni autorizar a otros a que lo hagan.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES. Artículo 8: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, no se reconoce beneficio

tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que **inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional**.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS Artículo 9: En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.